

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1458.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
-DEMANDADA: CELMIRA ARROYAVE RAYO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00317-00.

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **CELMIRA ARROYAVE RAYO**, teniendo en cuenta el pagaré No. 399200147961 con fecha de suscripción el 25 de febrero del 2013.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la señora CELMIRA ARROYAVE RAYO y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de \$212.841,37 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de agosto del 2019.

1.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de agosto del 2019 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

1.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de \$330.006,47 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de septiembre del 2019.

2.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de septiembre del 2019 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

2.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de \$333.629,56 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de octubre del 2019.

3.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de octubre del 2019 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

3.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de \$337.292,43 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de noviembre del 2019.

4.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de noviembre del 2019 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

4.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de \$340.995,53 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de diciembre del 2019.

5.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de diciembre del 2019 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

5.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de \$344.739,26 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de enero del 2020.

6.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de enero del 2020 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

6.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7) Por la suma de \$348.524,10 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de febrero del 2020.

7.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **7)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de febrero del 2020 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

7.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **7)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8) Por la suma de \$352.350,49 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de marzo del 2020.

8.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **8)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de marzo del 2020 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

8.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **8)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9) Por la suma de \$356.218,98 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de abril del 2020.

9.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **9)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

9.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **9)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de \$360.129,77 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de mayo del 2020.

10.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **10)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de mayo del 2020 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

10.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **10)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de \$366.083,58 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de junio del 2020.

11.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **11)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,13%, o a la tasa

máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de junio del 2020 hasta el 23 de julio del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

11.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **11)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12) Por la suma de \$371.603,51 M/cte., correspondiente a la cuota del 28 de julio del 2020.

12.1) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **12)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de \$16'713.467,63 M/cte., que corresponde al valor de la cuota 90 a la 120 al hacer uso de la cláusula aceleratoria.

13.1) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **13)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1,69% o a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-286803 de propiedad de la aquí demandada CELMIRA ARROYAVE RAYO, quien se identifica con la C. de C. No. 31.264.856.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que especifique desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria y en consecuencia declara vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en

cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, identificada con la C. de C. No. 6.298.499 y T. P. No. 85.450 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00317

JPM